

A.J.
H.G.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

160



476-230-LXIII

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 133, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA



La suscrita **DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES**, integrante de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por el que se reforman los artículos 43, 133, se adicionan la fracción III del artículo 137 y se reforma el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y se reforma el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su valoración respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



0002

Es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado, dictar leyes para la administración del gobierno interior del Estado, legislar en todos los ramos del orden interior del Estado.

Con fecha 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero antes conocido como "de las garantías individuales" por el de "los derechos humanos y sus garantías" y reformó diversos artículos en materia de protección a los derechos humanos. De entre ellos resalta la reforma efectuada al artículo 1º en su quinto párrafo para establecer la prohibición de toda discriminación propiciada por las preferencias sexuales.

Para una mejor comprensión me permito citar el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la lectura efectuada al artículo transcrito, se infiere en primer término que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y los instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se estableció el principio pro homine, así como el principio de convencionalidad, para que de la gama legal existente se aplique la que mayor protección otorgue a la persona.

Por lo que es obligación de todas las autoridades promover, garantizar y proteger los derechos humanos de forma tal que dichas obligaciones deben acatarse mediante acciones concretas que impidan la desatención de derechos fundamentales. En este orden de ideas, los derechos humanos no pueden ser interpretados como meros postulados o límites estáticos sino como un complejo entramado de interacciones, que de manera progresiva extienden su función protectora.

De la lectura ordenada y funcional de este artículo, se desprende que nuestra Carta Magna prohíbe expresamente

toda discriminación que derive en menoscabo de derechos y libertades, máxime cuando es por cuestión de género, Oaxaca sin duda no debe quedar fuera del marco legal para respetar y hacer respetar los derechos humanos, por ello considero que debe ajustar el propio Código Civil del Estado en su artículo 143 ya que actualmente establece que el "matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer", es decir hasta el momento no reconoce ningún derecho para las uniones homosexuales únicamente para las personas heterosexuales, lo que se traduce en una franca discriminación por razón de sexo, aunado a ello el máximo tribunal del Estado Mexicano, ha tomado en forma reiterada un criterio al resolver que el artículo del Código Civil de Oaxaca, es discriminatorio por lo que para mayor ilustración se transcribe la tesis aislada que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2003311

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2013 (10a.)

Página: 964

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales,

porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por otra parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, robustece el criterio mantenido por la Suprema Corte Justicia de la Nación, al establecer que el matrimonio es un contrato civil sin especificar géneros, es decir no existe impedimento para celebrar matrimonio entre personas del mismo sexo, sean homosexuales o transexuales, por lo que nuestro Estado debe reformar las diversas disposiciones legales a

fin de dar mayor protección a las personas con preferencias sexuales distintas.

En ese contexto, Oaxaca no solo se debe buscar la formalidad de una convivencia o pacto de solidaridad como lo conocen algunos países, sino también garantizar su libertad de auto adscripción al género de su preferencia, al cambio de sexo y de nombre en su caso; es decir nuestra sociedad no solo debe tolerar la diversidad sexual, debe respetar la voluntad de la persona y la selección del género que decida adoptar, por lo en ese sentido se debe legislar al respecto, para crear un marco normativo, que procure el respeto pleno que tienen las personas deseen regirse mediante una convivencia social o pacto de solidaridad, a un cambio de género, es decir de sexo o de nombre inclusive.

De acuerdo al Derecho comparado se puede apreciar que treinta países de un universo aproximado de doscientos veinte países con plena soberanía, no todos desde luego registrados ni miembros de la ONT, regulan este tipo de uniones; de esas naciones sólo diez le otorgan la denominación de matrimonio, se nos dice que son: Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica y

Argentina; por lo que el resto la nombran unión civil, pacto de solidaridad o sociedad de convivencia.

Por otra parte cabe resaltar que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como son:

a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

b) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

c) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

d) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
"Pacto de

San José de Costa Rica", Suscrita en la Conferencia Especializada

Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955.

e) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR")

Aprobada en la fecha: 17 de noviembre de 1988. Lugar: San Salvador, El Salvador. Por: El décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor general: 16 de noviembre de 1999. Aprobación del Senado: 12 de diciembre de 1995. Vinculación y entrada en vigor para México: 16 de Abril de 1996. Ratificación.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1 / IX / 1998.

Todas ellas coincidentes en el respeto a los Derechos Humanos y la libertad de las personas, aunado ello la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ha resuelto que el derecho a constituir una familia debe ser siempre y en todo momento reconocido para todo individuo sin que pueda siquiera alegarse en su caso, la existencia de una configuración específica reconocida para la familia, el derecho natural o la imposibilidad biológica para procrear invocando la reproducción como fin mismo de la unión sexual.

f) PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

A LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

PRINCIPIO 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

PRINCIPIO 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Al respecto, en el amparo directo civil 6/2008, esta Corte señaló que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el sistema jurídico mexicano, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual.

Esta Suprema Corte reconoció que es un hecho indiscutible que la naturaleza humana es sumamente compleja, lo cual, en la especie, se representa con uno de los aspectos que la

conforman, que es la preferencia sexual de cada individuo, la que indudablemente orienta también su proyección de vida, sobre todo, en este caso, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Es, por tanto, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo o no y que, en modo alguno, deberá limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad. En este punto, 1 "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE." (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVI/2009. Página 7) y "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." (Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVII/2009. Página 7). destaca también que la Corte señaló en el citado precedente que, dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia

conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y, de ahí, su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.

Al respecto, se advierte, de la experiencia en derecho comparado que, en diversos países, vía legislación o jurisprudencia, se ha evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y transexuales o transgénero la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido.

Confirmamos que La Suprema Corte resolvió que existe igualdad entre hombre y mujeres, que como seres humanos gozamos el derecho fundamental de elegir, en forma libre y

autónoma, cómo vivir la vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como adopción de identidad y preferencias sexuales. El Estado se encuentra obligado a proteger el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y a mitigar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de las diferentes resoluciones y en un irrestricto respeto al principio de convencionalidad y Constitucionalidad, se debe eliminar toda indiscriminación por género o preferencia sexual, pues los cambios sociales en Oaxaca, permite que podamos reformar al respecto, pues como bien sabemos principalmente en la región del Istmo existen grupos de homosexuales y transgéneros que se organizan para luchar por el reconocimiento y aceptación de la sociedad, es decir el respeto hacia sus preferencias sexuales.

Por lo consiguiente es menester reconocer jurídicamente la libre convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Dotar de facultades al Oficial del Registro Civil para que dé fe y registre la libre convivencia efectuada ante él.

Otorgar facultades a los jueces a fin de resolver la identidad de género, asimismo otorgar los derechos a alimentos, sucesorios y de tutela a favor de los convivientes.

Normar la celebración de la libre convivencia así como la expedición del documento que lo acredite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 43, 133, se adiciona la fracción III al artículo 137 y se reforma el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; Se reforma el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca para quedar como a la letra dice:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 43.- Para asentar las Actas del Registro Civil en el Estado, habrá las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Modificación de Identidad de Género, Matrimonio, Convivencia Social, Divorcio, Defunción, Inscripción de las Sentencias Ejecutorias que declaren la emancipación, la ausencia, la Presunción de Muerte, la Tutela y la Pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 133.- Las Autoridades Judiciales que declaren la Modificación de identidad de Género, el divorcio, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando la persona decida cambiar de Género.

Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para convivir y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

...

...

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, modificación de identidad de género, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA.**